

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00087-00

Contrato de Trabajo.

Demandante: MERCEDES IDE HERNANDEZ

Demandado: LUIS FERNANDO DÁVILA DÍAZ

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial la parte demandante no subsanó en debida forma la irregularidad aducida en auto calendado 25 de septiembre de 2020. Fl. 22 y 23.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 16 de octubre 2020.-
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veinte. -

A pesar que la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal oportuno presentó escrito en el que pretendía subsanar la demanda, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma conforme a la siguiente irregularidad señalada en el auto calendado 25 de septiembre de 2019 en el que reza lo siguiente: “Los hechos de la demanda los subdivide (1.1...) los cuales no es de recibo del Despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no sub-dividirlo, lo que no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S.”

“Además se tiene que llevar una numeración consecutiva y no iniciar una nueva numeración por cada título que le está colocando a los hechos, es decir, se tiene que continuar con la numeración sin sub-dividir (1.1... 2.1...), para evitar confusiones al momento de contestar la pasiva la demanda la demanda garantizando así el derecho a la defensa”. Como se puede observar en el escrito de la demanda que pretendía subsanar, la apoderada del demandante incurre nuevamente en la irregularidad señalada en el auto calendado de fecha 25 de septiembre de 2019, suprime solo los sub-títulos y deja intacta la misma numeración (1.1...) señalada como irregular en el auto calendado 25 de septiembre de 2019. Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S. de lo cual se infiere que respecto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la irregularidad anotada en el auto datado 25 de septiembre de 2019 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda ordinaria laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESOLVE:**

- 1) **Rechazar** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por lo expuesto anteriormente.
- 2) **Ordenar** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **10 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

Proceso Ordinario Laboral No. 2019-060
Contrato de Trabajo. Prestaciones Sociales

Demandante: ALVARO ALONSO ACEVEDO PUERTO

Demandado: CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER

Al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso llegó del H. Tribunal Superior-Sala Laboral de Cúcuta el día 16 de septiembre de 2020, con decisión del 26 de febrero de 2020.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 29 de octubre 2020.-
La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veinte. -

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Estando al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 26 de febrero de 2020, con ponencia de la Honorable Magistrada doctora NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES, procede el Despacho a resolver sobre su admisión o rechazo bajo las siguientes consideraciones: El H. Tribunal Superior Sala-Laboral de Cúcuta, con decisión del 26 de febrero de 2020 resolvió lo siguiente: “**PRIMERO: REVOCAR** las providencias de fechas 22 de agosto y 3 de septiembre de 2019, proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar se ordena al Juez de conocimiento que se pronuncie acerca de la admisión o rechazo de la demanda, aclarando la sala que solo debe limitarse a resolver sobre los aspectos por los cuales se dispuso la devolución en el auto de fecha 28 de mayo de 2019 por lo expuesto en la parte motiva”.

Visto el folio No. 20 del expediente, se observa el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER de fecha 28 de mayo de 2019 y notificado por estado el día 29 de mayo de 2019, se observa que se inadmitió la demanda por las siguientes causales: (...) “a. La parte actora debe allegar el Certificado de Existencia Y Representación Legal del demandado. b. La parte actora deberá cuantificar la pretensión **TERCERA** hasta la presentación de la demanda.”

El apoderado del demandante el día 5 de junio de 2019 estando dentro del término legal oportuno allega escrito de subsanación (vista del folio No. 21 a 23 del expediente) sobre las irregularidades señaladas en el auto de fecha 28 de mayo de 2019, se observa que la parte actora allega junto al escrito de subsanación y en dos folios, Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social del demandado **CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER** vista a folios 24 y 25 del expediente, subsanando la primera irregularidad señalada, igualmente en el escrito de subsanación se observa que el apoderado del demandante cumplió con la carga exigida en el auto de inadmisión y procedió a cuantificar la pretensión **TERCERA**, arrojando una suma de \$97.545.069.05., por concepto de indemnización moratoria. Como consecuencia de lo anterior el Despacho ordena lo siguiente:

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ALVARO ALONSO ACEVEDO PUERTO**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra **“CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER”**.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **“CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER”**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Se requiere al apoderado de la parte demandante enviar copia de la presente demanda junto con sus anexos al demandado al correo electrónico, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado donde se compruebe la remisión demanda y anexos y lo acredite al despacho.

Se requiere al apoderado del demandante suministre el correo electrónico de su poderdante y del demandado.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte al demandado, que, para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí

contempladas y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **10 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

CARMEN

MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

ALICIA

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00070-00

CONTRATO DE TRABAJO Y SUS PRESTACIONES SOCIALES.

Demandante: MARIA ENELSIDA ZAPATA CASTAÑO

Demandado: LAVARAPID JEANS

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte actora dentro del término legal oportuno, allega el día 14 de septiembre anualidad escrito de subsanación sobre las irregularidades de la demanda relacionadas en auto calendado el día 7 de septiembre anualidad, notificado por estado el día 8 de septiembre anualidad.

Igualmente allega el pantallazo del correo electrónico en el que consta el envío de la demanda respectivamente subsanada y anexos a la parte demandada.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 16 de octubre 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de noviembre de dos mil veinte. -

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MARIA ENELSIDA ZAPATA CASTAÑO**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra **LAVARAPID JEANS**, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por **JERSON REYES GOMEZ**.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **LAVARAPID JEANS**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán

implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Se requiere al apoderado demandante suministre el canal digital de la demandante.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte al demandado, que, para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **10 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

ALICIA

Dte: COMERCIAL NUTRESA S.A.S.

Ddo.: MARCO ANTONIO JAUREGUI LOPEZ

PERMISO PARA DESPEDIR

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo del demandado.....\$ 828.116.00

SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo del demandado.....\$ 781.242.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 1.609.358,00

Provea.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de noviembre dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **10 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Dte: RAQUEL CABALLERO DE RINCON

Ddo.: GIHOMAR ALEJANDRO RANGEL M – LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA

PENSION DE SOBREVIVIENTE

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

PRIMERA INSTANCIA

A favor de la demandante y a cargo de Colpensiones

Conforme al numeral sexto de la sentencia 15 Nov. 208 folio 118 en un 5% sobre el valor de la condena.

\$61.514.609,00 X 5%..... \$ 3'075.730,00

SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la demandante y a cargo de Colpensiones..... \$ 438.901,00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 3.514.631,00

Provea.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de noviembre dos mil veinte. .

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **10 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

Dte: WILLIAM MARTIN SOLANO MARTINEZ

Ddo.: EMBOTELLADORA DE SANTANDER- BPO CONSULTING SAS Y OTRO
CONTRATO REALIDAD.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

PRIMERA INSTANCIA

A favor de cada demandada y a cargo del acto, así :

INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SAS.....	390.621.00
BPO CONSULTING SAS.....	390.621.00

SEGUNDA INSTANCIA

A favor de cada demandada y a cargo del acto, así :

INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SAS.....	414.058.00
BPO CONSULTING SAS.....	414.058.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.609.358,00

Provea.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de noviembre dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **10 de noviembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

Dte: NANCY RAMONA ANGARITA NAVARO

Ddo.: ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BARRIOAEROPUERTO Y
COLPENSIONES

PENSION DE VEJEZ

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el **núm. 1º**. Del artículo 366 del C.G.P., **así**:

PRIMERA INSTANCIA

A favor de la demandada Colpensiones y a cargo del actor.....\$ 368.858.50

SEGUNDA INSTANCIA

A favor de Colpensiones y a cargo del recurrente demandante \$ 390.621.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 759.479,00

Provea.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de noviembre dos mil veinte. .

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **10 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

Dte: HERNAN RICARDO CAICEDO ROJAS

Ddo.: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.

CONTRATO DE TRABAJO

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

PRIMERA INSTANCIA

A favor de la demandada y a cargo del actor.....\$ 737.717.00

SEGUNDA INSTANCIA

A favor de demandado y a cargo del recurrente demandante..... \$ 877.802.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 1.615.519,00

Provea.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de noviembre dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

CARMEN

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **10 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2012-00438-00

Dte.: Antonio Espitia Guerrero; Graciela Díaz Maldonado

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal superior del distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral en audiencia celebrada el día 27 feb./2017 confirmo la sentencia proferida en este despacho el 21 agos/2015.

Que la Corte Suprema de Justicia en providencia datada 30 de junio de 2020, NO CASA la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Cúcuta Sala labora y condena en costas a la parte recurrente.

Cúcuta, 06 de noviembre de 2020.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de noviembre dos mil veinte. .

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costa de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

carmen

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 10 de noviembre del
dos mil 2020, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria

Dte: KATIUSKA PARRA FUENTES

Ddo.: COLPENSIONES

PENSION DE SOBREVIVIENTE

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el núm. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de Colpensiones

Acuerdo PSAA-16-10554 artículo 5 numeral 1 en primera instancia por valor de cuatro (4) S.M.L.V. cada uno en la suma de \$ 877.803.00 D. 2360 de 2019.
.....3.511.212.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 3.511.212,00

Provea.

Cúcuta, 6 de noviembre de 2020.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de noviembre dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el núm. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **10 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria